

Recurso de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por el C. [REDACTED]
[REDACTED], en lo subsecuente **el recurrente**, en contra de las respuestas del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas seis y siete de mayo de dos mil quince, **el recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números 00067/SAASCAEM/IP/2015 y 00060/SAASCAEM/IP/2015, mediante las cuales solicitó les fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

Solicitud 00067/SAASCAEM/IP/2015

“Solicito me sea confirmado: (i) ¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el “Título de Concesión”)?; y (ii) ¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?” (Sic)

Solicitud 00060/SAASCAEM/IP/2015

“Se solicita: (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de mayo de 2008 (la “Concesión”), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME, se advierte que los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil quince, **el sujeto obligado** dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información; de las cuales se plasma una respuesta en obvio de repeticiones innecesarias, en atención a que la información guarda similitud y es del conocimiento de las partes, la cual es del tenor siguiente:

Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM y
Acuerdo COMINF/EXT/008/027

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

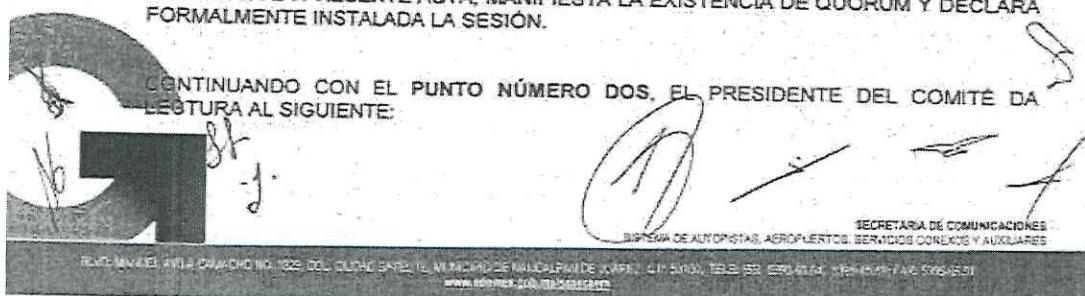
ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA COMINF/EXT-08/2015

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE, ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO, DIRECTOR GENERAL, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIOS MEJÍA, CONTRALOR INTERNO; ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS FINANCIERO, SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO; LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, JEFE "A" DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:



PLATA, MANUEL ÁVILA CAMACHO NO. 1029 COL. DLTNE 3A SEZ. 11 MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, C.P. 17300, TEL. 01 72 83 69 41 14, FAX 01 72 83 69 41 14

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- 4.- RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN, A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/EXT/008/025:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA PARA LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SAASCAEM.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

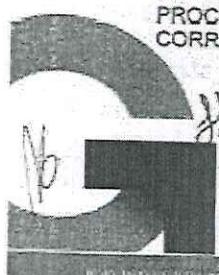


EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA FUE APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/EXT/008/026:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA HA SIDO APROBADA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN, A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO – QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SOLICITA A LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SE SIRVA PROCEDER A LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INDICADA.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

RELOJ MARCA LANTIA COMBINACION 2000, CUL. PUEBLITO DEL MERCADO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO, C.P. 52100. TEL. 01 721 8555 2000. FAX: 01 721 8555 2001.

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA PROcede A DAR
LECTURA AL DOCUMENTO EN MENCION.

UNA VEZ CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/EXT/008/027:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA MISMA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ANEXO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN, A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO), Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR,

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

BLOQUE MANUEL ÁVILA CAMACHO 100, COL. LIGA 100, 12100 MÉXICO D.F. CÓDIGO DE AEROPUERTOS, AUTOPISTAS Y SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
www.autopistas.gob.mx

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

NO EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.

COMITÉ DE INFORMACIÓN



RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y
PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

C. P. JOSE SANTOS GALVÁN CALDERÓN
SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA,
CONTRALOR INTERNO

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

LIC. JESÚS MANUEL GUDINO GUILLÉN
DIRECTOR DE OPERACIÓN

C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E
INFORMÁTICA

LIC. ENRIQUE GOMEZ CONTRERAS
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
ADMINISTRATIVO

LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA
Jefe de la Unidad Jurídica

LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA
JEFE "A" DE PROYECTO DE LA UNIDAD
JURÍDICA

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, celebrada el quince de mayo de dos mil quince.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS COMERCIOS Y AUXILIARES

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



ACUERDO COMINF/EXT/008/027, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM 23 +000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO) Y DEL KM 23+000 AL KM 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓNES EN GENERAL, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Con fecha 15 de mayo de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los listados de información reservada o confidencial, la cual es clasificada por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los criterios para la clasificación de la información pública.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción 10, 20 fracciones IV y VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.

Este Comité determina que el **TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

10 MALETA AVILA CAMACHO, 10, PUEBLO CHICO, NAUCALPAN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, C.P. 15110, TEL. 551 1595-1574, 551 1595-1575, FAX: 551 1595-1575

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA (KM 23 +000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO) Y DEL KM 23+000 AL KM 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZTOLÁN), INCLUYENDO TODAS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PROMEDIO DIARIO ANUAL (TPDA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓNES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracciones; IV y VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

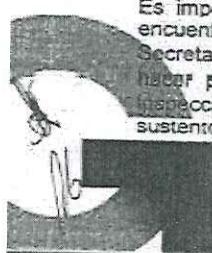
IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado éstos".

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia poner en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; que se pueda causar un daño o alterar un procedimiento administrativo como es el caso, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Es importante señalar que la información solicitada, como ya se ha mencionado, se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015, en este sentido en caso de tener pública la información se causaría perjuicio a los actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría, hipótesis que encuentran sustento en la Fracción IV y VI del artículo 20 de la mencionada Ley.



gj
j

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EDO. MÉXICO, A 10 DE MARZO DEL 2016, EN CIUDAD DE MÉXICO, EN HORARIO FÍSICO, FIRMADO EN PÁGINA 10 DE 64

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



En apoyo a la anterior consideración la tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA, PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así como la tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o social del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;

3
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SUR, MEXICO, 19 DE DICIEMBRE DEL 2012, EN EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES, SE PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB: WWW.SASCAEM.GOB.MX

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la Información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservado, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo con la información expuesta, existe a la fecha un procedimiento administrativo de auditoría, relacionados con la Concesión del Viaducto Elevado Bicentenario, lo que resulta un hecho notorio la existencia del mismo, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

PLATAFORMA CIUDADANA TRACO, DIFUSIÓN AL PÚBLICO, 12 DE JULIO, TEL. 01 800 5554 5250 5555, FAX 01 800 5555 5111

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



El procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Una vez analizado el proyecto antes referido, este Comité determina que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a algunas de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación, por ende, se considera que el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado Bicentenario, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado con la misma y que por lo tanto se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 15 de mayo de 2015.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRESIDENTE

ING. CARLOS F. PARTIDA PULIDO.
DIRECTOR GENERAL

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

PLAZA MANUEL AYALA 1A, COL. NUEVA, C.P. 53100, C. P. 53100, TEL. 01 72 545 02 31, 530 20 19, FAX: 01 72 545 20 51

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
Méjico
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS
Y PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

C.P. JOSE SANTOS GALVÁN
CALDERÓN
SUPLENTE DEL
ING. RENÉ NUNCIO MEJIA.
CONTRALOR INTERNO.

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS

C. ISAÍAS ACOSTA FRAGOSO
SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN
DIRECTOR DE OPERACIÓN

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
TÉCNICO E INFORMÁTICA

LIC. ENRIQUE GÓMEZ CONTRERAS
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
ADMINISTRATIVO

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ
FIGUEROA
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA
JEFE "A" DE PROYECTO DE LA
UNIDAD JURÍDICA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO COMINFIESTRANS937, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CONCEPCIÓN, COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCEPCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: KM 23+000 AL KM 23+100 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN, AL KM 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO QUERÉTARO Y DEL KM 23+000 AL KM 24+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOTZOTLÁN, INCLUIDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2011, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRANSITO PACEZCO DÍARIO ANUAL (TIPOS, APLICOS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIONES EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERVEN DE LOS MISMOS), 15 DE MAYO DE 2015.

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Documento mediante el cual se hace de conocimiento que no es posible proporcionar la información derivado del proceso de auditoría que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.



“2015. Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

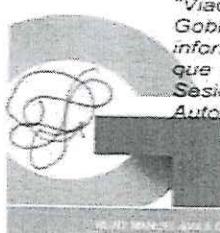
Naufragio, México a 26 de mayo de 2015.

[REDACTED]
Presente.

En referencia a su solicitud No. 00060/SAASCAEM/IP/2015, de fecha 06 de mayo del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante la cual “solicita (I) Copia del Título de Concesión de fecha 7 de Mayo de 2008 (la “Concesión”), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (II) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario”.

Al respecto, y en uso de las facultades que desempeño como Director de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 7 fracción I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo lo siguiente:

Derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista “Viaducto Bicentenario” por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionar la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada, por lo que en anexo se servirá encontrar copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
Viaducto Bicentenario No. 1000 Col. Lomas de Chapultepec, Municipio de Naucalpan de Juárez, C.P. 17000, Estado de México
Tel. 01 722 900 00 00 | Correo: saascaem@sems.gob.mx

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Méjico de fecha 15 de mayo del presente año, así como el Acuerdo COMINF/EXT/008/027, de resolución, fundamentación y motivación para la clasificación como información reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km 23+000 de la autopista México - Querétaro) y del km 23+000 al km 44+000 de la autopista México - Querétaro, en Tepotzotlán), incluyendo todos sus anexos, así como el acuerdo 01/2011, la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual (TPDA), aforos vehiculares, con todos sus anexos, estados financieros, mantenimiento mayor y menor, supervisiones en general, así como todos los actos que deriven de los mismos, de acuerdo a lo establecido en las fracciones; IV y VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Méjico y Municipios.

Sin más por el momento, quedó de Usted.

Atentamente,

Lic. Jesús Manuel Gudiño Guillén
Director de Operación

Antonio Karmelo Puzzati - Diccionario del Derecho Civilista

Ing. Carlos Fernando Fernández-Puertas - Subsecretario del Sectorio General
Ing. Guillermo Cruz Cruz - Subdirector de Infraestructura y Movilidad y Jefe de la Unidad de Infraestructura
C. Fernando Arreaga Mora - Jefe de la Unidad de Asuntos Técnicos y Administrativos

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS COMUNICATIVOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. El día diecisésis de junio de dos mil quince, **el recurrente** interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, se advierte que **el recurrente** precisa como actos impugnados las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, **el recurrente** expresa análogamente en todos los recursos de revisión, materia de análisis, las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que "derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que

Recursos de Revisión:	01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la información (que no está determinada) causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): “...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Recursos de Revisión:	01101/INFOEM/IP/RR/2015 01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.” (Sic)

CUARTO. Posteriormente, en fecha diecinueve de junio de dos mil quince **el sujeto obligado** rindió Informes de Justificación; como a continuación se muestra:

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Informe de Justificación del recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED] recurso de
revisión N° 01102/INFOEM/IP/RR/2015 [REDACTED] recurso de
N°01101/INFOEM/IP/RR/2015.

VS.

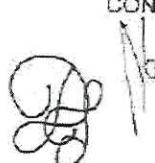
ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, Y
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rinde el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:



1

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HECHOS

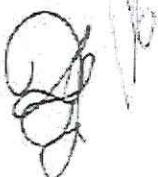
1. Con fecha 7 de mayo del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con números 00066/SAASCAEM/IP/2014 y 00067/SAASCAEM/IP/2014, solicitudes de información pública, mediante las cuales requieren la siguiente información:

"SOLICITO ME SEA CONFIRMADO (I) DE QUE FECHA ES EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.(EL "VIADUCTO BICENTENARIO", OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FAVOR DE VIADUCTO BICENTENARIO, S.A DE C.V. ("TÍTULO DE CONCESIÓN")? ; Y (II) CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES?

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma dando respuesta a los recursos de revisión, interpuestos por los señores [REDACTED] recurso de revisión N° 01099/INFOEM/IP/RR/2015 y [REDACTED] recurso de N°01101/INFOEM/IP/RR/2015, donde requieren saber:

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho.



2

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

¿CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES? Ninguna.

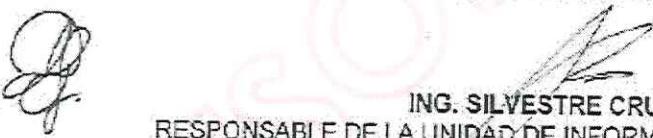
En mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme al artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente queda sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 19 de junio de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Informe de Justificación del recurso de revisión 01102/INFOEM/IP/RR/2015

[REDACTED] recurso de
revisión N° 01102/INFOEM/IP/RR/2015 [REDACTED] recurso de
N° 01102/INFOEM/IP/RR/2015
VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rndo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:



1

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

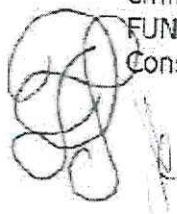
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala los recurrentes en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que "derivado del proceso de auditoría que se está realizando a la autopista "Viaducto Bicentenario" por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, nos es imposible proporcionarle la información que usted requiere en su solicitud antes mencionada", en términos de lo establecido en el acuerdo de reserva COMINF/EXT/008/027 (el "Acuerdo") adoptado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 15 de mayo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), determinó que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría pendiente de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en el procedimiento administrativo citado con antelación...". Quizá el Saascaem y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y



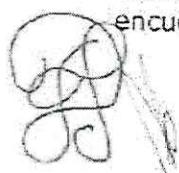
Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "determina que se actualiza" las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) la información solicitada "se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está

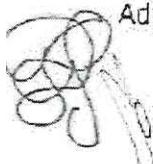


Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

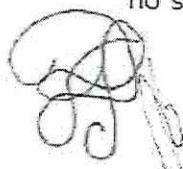
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015"; y (ii) "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría...". Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encauda en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o meraría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, ya precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o



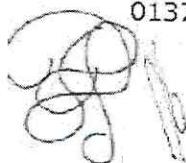
Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, el propio Saascaem hace referencia a tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de Internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (I) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (II) dichas negativas fueron recurridas; y (III) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

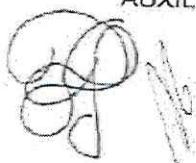
//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.

II. HECHOS

1. Con fecha 6 de mayo del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con números 00060/SAASCAEM/IP/2015 y 00061/SAASCAEM/IP/2015 solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

SE SOLICITA: (i) COPIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE FECHA 7 DE MAYO 2008 ("LA CONCESIONARIA"), PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO (EL "VIADUCTO BICENTENARIO"), OTORGADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FAVOR DEL VIADUCTO BICENTENARIO, S.A. DE C.V., INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS Y MODIFICACIONES (INCLUYENDO LOS ANEXOS DE LAS MODIFICACIONES); Y (ii) COPIA DE TODOS LOS OFICIOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS TARIFAS QUE SE COBRAN A LOS USUARIOS DEL VIADUCTO BICENTENARIO.

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

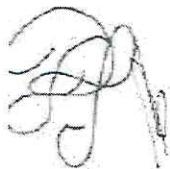
del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, y el transparentar la información no cause un daño mayor que el daño que se causaría al no hacerla pública, que es caso que nos ocupa, ya que se encuentra sujeta a diversos juicios sin haber causado sentencia definitiva y al entregar lo solicitado iríamos en contra del verdadero sentido de Ley.

4. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, clasificaron como reservada la información solicitada por los ahora recurrentes, en el ACUERDO COMINF/008/27, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL "VIADUCTO BICENTENARIO" (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TOREO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLANEPANTLA (KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO-QUERÉTARO, EN TEPOZOTLÁN), INCLUYENDO TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL ACUERDO 01-2001, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, LAS TARIFAS, EL TRÁNSITO



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

PROMEDIO DIARIO ANUAL (TODA), AFOROS VEHICULARES, CON TODOS SUS ANEXOS, ESTADOS FINANCIEROS, MANTENIMIENTO MAYOR Y MENOR, SUPERVISIÓN EN GENERAL, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, de fecha 15 de mayo de 2015, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del SAASCAEM.

Sobre dicha autopista se tiene procesos de auditorias que no han concluido a la fecha y que se relacionan directamente con las solicitudes de información referentes al ya mencionado Título. Se anexan copias de oficios de Inicio de Auditorias de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones y oficio de fecha 20 de mayo de 2015, donde se indica el inicio de una Auditoría Especial, signado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones

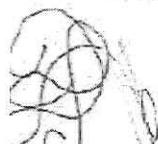
Conforme a la reglamentación señalada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la integración de los comités de información y de la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30, 35 fracción VIII y 37, así como los artículos 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los artículos antes mencionados son seguidos al pie de la letra para la realización de los acuerdos, los cuales son fundados y correctamente motivados conforme a derecho.

En nuestro acuerdo de reserva en ningún momento se menciona que sea una consideración, se hace clara indicación de que es un ACUERDO, que es presentado para su aprobación en la sesión correspondiente, para lo cual se transcribe el proemio de dicho acuerdo para constancia:

ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Es evidente que la auditoría es un proceso administrativo que nos impide entregar la información, ya que el daño que se ocasionaría al transparentar lo solicitado es específico y comprobable, dejando al sistema en un estado claro de indefensión.

La Auditoría a la que se hace mención es comprobable al cien por ciento desde el momento en que se les indica el número de dicha auditoría, en la contestación emitida por el SAASCAEM, y en este acto se les anexa copia de los oficios emitidos por la Secretaría



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de Comunicaciones, dando fe de la existencia real de la misma, dejando sin ningún soporte la infundada declaración de los ahora recurrentes, en el sentido de que es una Supuesta Auditoría, siendo una inconsistencia y un actuar doloso por parte de dichos solicitantes.

En relación a la manifestación carente de toda realidad y congruencia que hacen los recurrentes al señalar que no acreditamos la existencia de un proceso de auditoría que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada.

Los ahora recurrentes hacen mención que el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información como así lo señalan fue entregada en el 2014, año donde las condiciones que guardaba dicha información eran completamente diferentes a la situación con la que se encuentra en la actualidad.

Siendo lo arriba mencionado las circunstancias claras e idóneas y procedimentalmente fundadas para dar nacimiento a una clasificación de reserva.
Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, en mi carácter de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme al artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala



10

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal
manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente queda sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 19 de junio de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



DIFEM
2015

2015 • BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Toluca de Lerdo, Méx., 20 de mayo de 2015
Oficio No. 211050000161/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Por este conducto, anexo copia del oficio número OSFEM/AECF/SAF/047/2015 suscrito por el C.P.C. Fernando Valente Báz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual expide **ORDEN DE AUDITORÍA ESPECIAL**, a fin de llevar a cabo la fiscalización de la concesión Viaducto Bicentenario por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, con el objeto o propósito de verificar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la Entidad Fiscalizable que representa.

Lo anterior para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

L.A.E. JORGE A. CONZUELA ARRATIA SOLÓRZANO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.P. Mtro. Roberto Serrato Ferreira, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico.
Archival Móvil
JASAS(gblm)

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

PASEO VICENTE GUERRERO No. 485 COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120 TEL 5 722 2132785, 7222155603

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

Toluca de Lerdo, México,
a 8 de mayo de 2015
Oficio No. 211050000/042/2015

Ricardo Flores
Ing. Carlos F. Partida P.
08/05/2015

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito informar a usted que he sido designado por parte del Mtro. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones, como enlace ante la Secretaría de la Contraloría para remitir toda y cada una de la documentación que requiera la propia Secretaría de la Contraloría.

En virtud de lo anterior, anexo al presente Cédula de Solicitud de Información y documentación que envía la Dirección de Control y evaluación B-1, respecto de la auditoria 212-0033-2015, correspondiente al proceso de otorgamiento del Título de Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Viaducto Bicentenario (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Tercer 4 Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km 23+000 de la Autopista México - Querétaro) y del (Km 23+000 al Km 44+000 de la Autopista México – Querétaro en Tepotzotlán) desde el estudio previo hasta la emisión del título y su cumplimiento.

Por tal motivo, solicito a usted su apoyo para que nos remita la información que obra en la Dirección General a su digno cargo, dentro del plazo de 3 días hábiles.

Sin otro particular, levita un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA.E. JORGE A. GONZALEZ ARRATIA SOLORZANO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO

C.e.p. M. en A. P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones
C.e.p. Lic. Héctor Solorzano Cárdenas, Subsecretario de Control y Evaluación
C.e.p. Mtro. Roberto Espinoza Heredia, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico
C.e.p. Administrativo
J.A.CAS/maig

Secretaría de Comunicaciones
Coordinación Administrativa

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Por lo que hace al informe de justificación del recurso de revisión 01102/INFOEM/IP/RR/2015, el mismo es del tenor siguiente:



[REDACTED] recurso de
revisión N° 01099/INFOEM/IP/RR/2015.
[REDACTED] recurso de
N°01101/INFOEM/IP/RR/2015.
vs.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

**C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME DE JUSTIFICACIÓN, dentro de los recursos de revisión interpuestos por los mencionados en el rubro que antecede con folios de los recurso de revisión ahí señalados en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

HECHOS

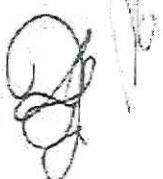
1. Con fecha 7 de mayo del 2015 se presentaron vía SAIMEX formatos de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con números 00066/SAASCAEM/IP/2014 y 00067/SAASCAEM/IP/2014, solicitudes de información pública, mediante las cuales requieren la siguiente información:

"SOLICITO ME SEA CONFIRMADO (I) DE QUE FECHA ES EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.(EL "VIADUCTO BICENTENARIO", OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO EN FAVOR DE VIADUCTO BICENTENARIO, S.A DE C.V. ("TÍTULO DE CONCESIÓN")? ; Y (II) CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES?

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificados en tiempo y forma, dando respuesta a los recursos de revisión, interpuestos por los señores [REDACTED]
[REDACTED] recurso de revisión N° 01099/INFOEM/IP/RR/2015 y
[REDACTED] recurso de N°01101/INFOEM/IP/RR/2015, donde requieren saber:

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho.



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
Méjico
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

¿CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE
CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES? Ninguna.

En mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉJICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, conforme al
artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde
se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está
modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora
recurrente queda sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 19 de junio de 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE
AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL
ESTADO DE MÉJICO

Recursos de Revisión:	01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

SEXTO. Es importante precisar que en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2015, 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015, mismos que de origen, fueron turnados a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, a la **Comisionada Josefina Román Vergara** y a la **Comisionada Eva Abaid Yapur** respectivamente, la acumulación aprobada correspondió a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

No obstante lo anterior, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil quince, el Pleno de este Órgano Garante ordenó el retorno de los recursos de

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

revisión antes citados a la **Comisionada Eva Abaid Yapur**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, es de comentar que en la sesión del Pleno de fecha once de agosto de dos mil quince de conformidad con en el segundo párrafo del numeral ONCE antes citado y por así determinarse, se aprobó la separación del recurso de revisión 01100/INFOEM/IP/RR/2015, continuando con la acumulación de los recursos 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015, siendo la Comisionada Ponente la encargada de presentar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **el sujeto obligado** emitió las respuestas, toda vez que, por cuanto hace al recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2015, ésta fue emitida el día veintiocho de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó el día dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

Por cuanto hace al recurso 01102/INFOEM/IP/RR/2015, **el sujeto obligado** emitió su respuesta el día veintisiete de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, al décimo cuarto día hábil

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas **el sujeto obligado**; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis y estudio del recurso de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2015, considerando la respuesta y el informe de justificación. Primeramente es de señalar que el análisis del recurso 01101/INFOEM/IP/RR/2015 se realizará de forma separada, a efecto de considerar la respuesta de **el sujeto obligado**, así como el informe de justificación rendido; de lo cual es de referir que el particular requirió "...(i) *¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?*; y (ii) *¿Cuántas*

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?"
(Sic)

Al respecto, el **sujeto obligado** respondió al particular, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acuerdo número COMINF/EXT/008/027, de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Sin embargo, el propio sujeto obligado mediante informe de justificación rendido informó respecto de el primer punto de la solicitud de información consistente en que se le informara *¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?*; el sujeto obligado refiere que es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, tal y como se observa en el informe de justificación, del cual se plasma el siguiente extracto:

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO ELEVADO DE 32.2 KM CONOCIDO COMO EL VIADUCTO BICENTENARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO es de fecha siete de mayo del año dos mil ocho.

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora, por lo que hace al segundo punto de la solicitud de información *¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?*; el sujeto obligado contesta que **ninguna**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

¿CUÁNTAS MODIFICACIONES SE HAN REALIZADO AL TÍTULO DE CONCESIÓN Y DE QUÉ FECHAS SON DICHAS MODIFICACIONES? **Ninguna.**

Por lo anterior, es de referir que **el sujeto obligado** mediante el informe de justificación rendido, modifica su respuesta inicial ante la solicitud de información número 00067/SAASCAEM/IP/2015, ello en virtud de que primeramente informó al particular que la información se encontraba reservada; no obstante mediante acto posterior como lo es el informe de justificación rendido por el sujeto obligado informa que en relación al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México su fecha es ocho de mayo de dos mil ocho y las modificaciones que se han realizado es **ninguna**.

Con ello proporciona lo requerido en la solicitud de información planteada, dando por satisfecho el derecho de acceso a la información; razón por la cual este Órgano Garante encuentra aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece:

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Es así que de conformidad con el precepto referido, si la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia, será sobreseído; por tanto se actualiza la hipótesis señalada en dicha fracción, ello en atención a que **el sujeto obligado** modificó su respuesta proporcionando la información requerida, dejando así el medio de defensa sin materia.

Por tanto, considerando lo anteriormente referido es recurso **01101/INFOEM/IP/RR/2015** se sobresee, de conformidad con la fracción II del artículo 75 Bis A antes citado.

CUARTO. Estudio y resolución del recurso de revisión 01102/INFOEM/IP/RR/2015. Tal y como se verá a lo largo del presente Considerando, las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas.

El particular requirió de **el sujeto obligado** información inherente al Viaducto elevado conocido como *Viaducto Bicentenario*, en el Estado de México; información que consistió en la siguiente: (i) Título de concesión, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto en

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

comento (en donde se incluyan todos sus anexos, modificaciones y anexos de dichas modificaciones).

Al respecto, **el sujeto obligado** respondió al particular, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acta número ACTA COMINF/EXT-08/2015 y Acuerdo del Comité de Información número COMINF/EXT/008/027, ambos de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Así, en el Acta y Acuerdo en comento se determina que el título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del “Viaducto Bicentenario” (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km 23+000 de la Autopista México-Querétaro y del Km 23+000 al Km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán), incluyendo todos sus anexos, así como el acuerdo 01-2011, la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, las tarifas, el tránsito promedio diario anual, (TPDA), aforos vehiculares, con todos sus anexos, estados financieros, mantenimiento mayor y menor, supervisiones en general, así como todos los actos que deriven de los mismos; se encuentra clasificada como reservada.

Es así como, tanto en el Acta como en el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de **el sujeto obligado**, se estima que resulta evidente que al existir en trámite la Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría de hacer pública la información pueden

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ponerse en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; así como, que se pueda causar un daño o alterar un proceso administrativo. Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso los medios de defensa de mérito; en los cuales, aduce que el Acuerdo de Clasificación adoptado en el Acta de Comité carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Estimando que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar *“efectivamente”* el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño *“presente”*, *“probable”* y *“específico”* a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recursos de Revisión:	01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México
Comisionada Ponente:	Eva Abaid Yapur

Finalmente, manifiesta que en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer momento **el sujeto obligado** clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según su dicho, debe ordenarse la entrega de la información ahora solicita.

Posteriormente, **el sujeto obligado** rindió sus Informes de Justificación en los cuales reiteró sus respuestas; así mismo proporcionó copias de los oficios donde el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones refiere las auditorías en proceso.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, contrario a lo manifestado por **el recurrente**, la información solicitada tiene el carácter de reservada por actualizarse las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que **el sujeto obligado** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio sujeto obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Viaducto Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidas en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado; Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, **el sujeto obligado** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, **el sujeto obligado** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Es así, como en el caso que nos ocupa, el **sujeto obligado** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que se expresa que existe un proceso de fiscalización, como lo es en el caso específico, una auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que la difusión la difusión de la información constituiría un daño, en virtud de que a la fecha no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría y en consecuencia no se ha emitido resolución alguna; por ende podría afectarse el proceso respectivo

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta de **el sujeto obligado**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta de el sujeto obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Órgano Garante estima que el acuerdo de clasificación remitido por **el sujeto obligado** al solicitante se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora, no puede dejarse de lado que el sujeto obligado en el informe de justificación proporcionó copia del oficio enviado por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones mediante el cual remite al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, oficio del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México mediante el cual expidió la Orden de Auditoría Especial para llevar a cabo la fiscalización de la concesión Viaducto Bicentenario.

Asimismo, adjuntó oficio signado también por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones en el cual informa de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría, solicitando el apoyo para que se remita la información que obra en esa Dirección General.

Por tanto como fue precisado, la reserva de la información efectuada por el sujeto obligado, cumplió con las formalidades exigidas con la legislación en la materia, por ello, esta autoridad, establece que las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados por lo antes considerado; no obstante, considerando que el sujeto obligado, vía informe de justificación complemento y proporcionó información adicional para clarificar lo vertido con anterioridad, esto es, la existencia de procedimientos de auditoría

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

llevados a cabo sobre la información materia de la solicitud de información, debe considerarse que con dicho complemento de información resulta aplicable para el recurso de revisión 01102/INFOEM/IP/RR/2015, su sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 Bis A, fracción III, por la modificación del acto, considerando la información complementaria enviada.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto de que los Recursos de Revisión números: 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, 01376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377/INFOEM//IP/RR/2014, 01378/INFOEM//IP/RR/2014, 01379/INFOEM//IP/RR/2014, 01380/INFOEM//IP/RR/2014, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 y 01383/INFOEM//IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios declarando el sobreseimiento en los mismos; de lo cual es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta de **el sujeto obligado**.

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues, en un primer orden de ideas, en atención a que se trata de información diversa y en un segundo lugar toda vez que se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información. Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobreseen los recursos de revisión números 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015 de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, respectivamente.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución y los informes justificados, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

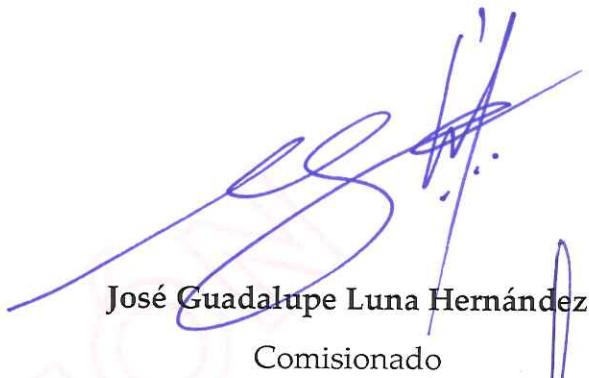

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recursos de Revisión: 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y
01102/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas,
Aeropuertos, Servicios Conexos
y Auxiliares del Estado de
México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



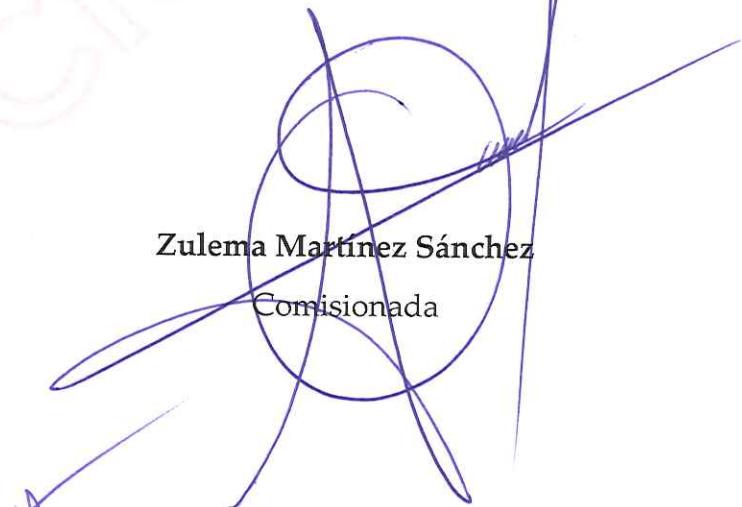
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de agosto de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01101/INFOEM/IP/RR/2015 y 01102/INFOEM/IP/RR/2015.

MPA